

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

Magistrado Sustanciador

| | |
|--------------------|---|
| Proceso: | Ordinario Laboral |
| Radicado: | 66001310500320200028701 |
| Demandante: | Duván Alonso Cañazales Rodríguez |
| Demandado: | Fundación del Señor de la Divina Misericordia Arca de Noé |

Pereira, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

El presente proceso gravita esencialmente en que el Sr. *Duván Alonso Cañazales Rodríguez* busca que se declare que la *Fundación del Señor de la Divina Misericordia “Arca de Noé”* le terminó el contrato de trabajo por estar incapacitado y en proceso de calificación de PCL y, por tanto, se declare la ineficacia del despido, para con ello, disponer su reintegro por estabilidad laboral reforzada.

La jueza de conocimiento, mediante decisión del 4 de agosto de 2021, negó las pretensiones de la demanda, siendo recurrida la decisión por la parte actora.

Con posterioridad a la admisión del recurso, la parte actora solicita que se decreten pruebas en esta instancia, consistentes en oficiar a Protección S.A., a la Junta Regional de Calificación Invalidez de Risaralda y a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, para que arrimen los dictámenes de pérdida de capacidad laboral realizados en cada oportunidad al demandante y de oficio, se llame en interrogatorio a María Nhory Grisales, como representante legal de la demandada con el fin de establecer la forma cómo terminó el contrato laboral que los ató.

Frente a lo solicitado es de memorar que, los artículos 83 y 84 del Código Procedimiento de Laboral, disponen:

“Artículo 83. Casos en que el tribunal puede ordenar y practicar pruebas.

Las partes no podrán solicitar del Tribunal la práctica de pruebas no pedidas ni decretadas en primera instancia.

Cuando en la primera instancia y sin culpa de la parte interesada se hubieren dejado de practicar pruebas que fueron decretadas, podrá el tribunal, a petición

de parte, ordenar su práctica y la de las demás pruebas que considere necesarias para resolver la apelación o la consulta.
[...].”

“Artículo 84. Consideración de pruebas agregadas inoportunamente. Las pruebas pedidas en tiempo, en la primera instancia, practicadas o agregadas inoportunamente, servirán para ser consideradas por el superior cuando los autos lleguen a su estudio por apelación o consulta”.

Al respecto, la sentencia C-1270/00 que declaró la exequibilidad del artículo 83, refiere que la parte esencial del procedimiento lo constituye todo lo relativo a la estructura probatoria del proceso, conformada por los medios de prueba admisibles, las oportunidades que tienen los sujetos procesales para pedir pruebas, las atribuciones del juez para decretarlas y practicarlas, la facultad oficiosa para producir pruebas, y las reglas atinentes a su valoración.

A propósito de las oportunidades probatorias, la sentencia denota que

“[...] En materia laboral el artículo 25 del C.P.T. dispone como requisito esencial de la demanda hacer "una relación de los medios de prueba que el actor pretenda hacer valer para establecer la verdad de sus afirmaciones", y el artículo 31 del mencionado Código señala para el demandado que la oportunidad de solicitar pruebas en la contestación de la demanda. Ello, sin perjuicio de la facultad oficiosa del juez para decretar pruebas.
[...]

Como puede observarse, las regulaciones normativas del legislador en lo que concierne al diseño de los procesos laborales obedece esencialmente a los principios de concentración e inmediación de las pruebas que, en principio, deben ser incorporadas al proceso durante la primera instancia”.

De cara a la petición probatoria realizada por la parte actora, al hacer una revisión de las citadas oportunidades probatorias, encuentra que, con la demanda, la parte actora solicitó la práctica de pruebas documentales y testimoniales. En cuanto a las primeras, arrió copia del contrato de trabajo, copia de la historia clínica y de un dictamen de calificación de invalidez con data del 12-04-2016 y realizado por un médico especialista de salud ocupacional [archivo 04 y 05] y, frente a las segundas, solicitó la recepción de los testigos Héctor Daniel Ramírez, Leonardo Fabio Mejía, Manuel Alejandro Velásquez, Eliécer Antonio Mejía y Diana Margory Marín.

De lo anterior se desprende que ninguno de los medios de prueba que ahora se pretenden incorporar fueron solicitados en las oportunidades procesales que se tuvo y, de otro lado, se torna improcedente ordenar de oficio el interrogatorio a la representante legal de la demandada, pues no se trata de entrar a suplir las omisiones probatorias en que incurrió la parte que ahora los solicita, aunado a que tampoco se consideran indispensables para resolver el recurso propuesto.

Así las cosas, no se accederá a considerar las pruebas solicitadas en esta oportunidad, se itera, las mismas no fueron solicitadas, ni decretadas en la instancia anterior.

Por lo anterior, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la práctica de pruebas solicitada en esta instancia, por Duván Alonso Cañazales Rodríguez.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite respectivo en esta Sede.

Notifíquese,



GERMAN DARÍO GÓEZ VINASCO